Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103**009-2021-00382**-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	-. Inversiones Linzhong S.A.S. en liquidación -. Zhong zheng chen c.e -. Javier Mauricio Sánchez Herrera -. Natalia Andrea Álvarez Miranda
Asunto	-. Incorpora avisos para notificación -. Se incorpora réplica a la demanda -. Incorpora trámite de reorganización nueva demandada -. Se acepta reforma a la demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. INCORPORA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se allega al proceso los documentos que aporta la parte demandante como constancia de haber remitido notificación por aviso a los demandados **Zhong zheng chen**[1], **Javier Mauricio Sánchez Herrera**[2] y **Natalia Andrea Álvarez Miranda**[3], Igualmente, la constancia de la certificación que da cuenta de su recibido, con resultado positivo.

Cabe de advertir que se encuentran notificados de conformidad con el artículo 301 del Régimen Procesal Adjetivo como yace a archivo digital Nº. 29. Esto es, por conducta concluyente.

2-. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Se incorpora al expediente contestación a la demanda allegada por el apoderado Judicial de Zhong zheng chen, Javier Mauricio Sánchez Herrera y Javier Mauricio Sánchez Herrera,[4] dentro del término procesal oportunidad para ello.

3-. INCORPORA TRAMITE DE REORGANIZACIÓN

Incorpores al proceso información adosada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES LINZHONG S.A.S[5]., sobre el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización y terminación del mismo.

[1] Archivo digital Nº 30 C01 CdnoPpal
[2] Archivo digital Nº. 31 C01 CdnoPpal
[3] Archivo digital Nº.32 C01 CdnoPpal
[4] Archivos digital Nº. 33 C01 CdnoPpal
[5] Archivo digital Nº 30 C01 CdnoPpal

4-. RESUELVE SOBRE REFORMA A LA DEMANDA.

Se procede a resolver la solicitud de reforma a la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante[6].

ANTECEDENTES

Mediante providencia que data del 16 de diciembre del 2021[7], corregida por auto de fecha 25 de febrero de 2022, **se dio orden de apremio**[8] y se dispuso el decreto de medidas cautelares, contra los codemandados ZHONG ZHENG CHEN, JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ HERRERA y NATALIA ÁLVAREZ MIRANDA, personas que se encuentran notificadas formulando réplica a la ejecución a través de apoderado judicial.

Con posterioridad a la integración del contradictorio, la entidad demandante presenta solicitud de **reforma** al libelo genitor, incorporando un nuevo demandado.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que "El demandante podrá corregir, aclarar *o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*.

Ahora bien, esa normativa enseña que la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. ***No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***

3. ***Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita ***se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.*** *Si se incluyen* ***nuevos demandados, a estos se les***

[6] Archivo digital Nº. 36 C01 Cdnppal
[7] Archivo digital Nº. 09 C01 Cdnppal
[8] Archivo digital Nº. 16 C01 Cdnppal

notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO.

(i)-. En el *sub examine*, existe solicitud de reforma a la demanda incluyendo un nuevo demandado, concretamente, la sociedad **Inversiones Linzhong S.A.S**. en liquidación, a su vez, se cumplen las exigencias de la normativa, toda vez que, se efectúa dentro del plazo establecido, pues no se ha fijado fecha para audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P. Finalmente, se presenta la reforma integrada con la demanda en un solo cuerpo según yace en archivo digital 35.

(ii)-. Por consiguiente, hallándose la sociedad Inversiones Linzhong S.A.S. en liquidación, obligada al suscribir el pagaré que se ejecuta como deudora, debe darse orden de pago en su contra lo dispone el art. 230 del régimen procesal vigente.

(iii)-. Ahora bien, dado que la parte llamada a resistir la litis en condición de avales, se encuentra debidamente integrada; se dispondrá la notificación de esta providencia a los demandados ya vinculados por estados y personalmente a la sociedad como nueva demandada a través de su representante legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la entidad ejecutante, por lo que, atendiendo a la literalidad del título base de ejecución, el escrito de demanda y a la reforma acá presentada, se da **orden de apremio también** contra la

- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A con Nit. 860.034.313-7** contra la sociedad **INVERSIONES LINZHONG S.A.S EN LIQUIDACIÓN Nit: 900656527-1** representada legalmente por **ZHONG ZHENG CHEN C.E 464.877,** o quien haga sus veces por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ($390.599.058),** como capital representado en el **pagaré N° 753818;** por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($38.503.854),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 28 de abril y

el 28 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir **del 29 de septiembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se dispone notificar a la sociedad demandada como lo ordena el art. 93 nral 4º del C.G. del P., esto es de forma personal y en consonancia con la ley 2213 de 2022, art. 8º, advirtiéndose del término de traslado para ejercer el derecho de defensa, esto es, cinco (5) días, contados a partir de los dos (02) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 Nº 1 del C.G.P.).

TERCERO: A los codemandados (avales), **ZHONG ZHENG CHEN, JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ HERRERA cc. 71.395.240** y **NATALIA ANDREA ÁLVAREZ MIRANDA CC. 1.125.268.437,** se notifican de este auto por **estados,** advirtiéndoles que el traslado será ***por la mitad del término inicial*** y ***correrá pasados tres (3) días desde la notificación.***

CUARTO: El **traslado a la parte ejecutante** de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial (archivo digital Nº. 34) formuladas por los demandados **Zhong zheng chen, Javier Mauricio Sánchez Herrera** y **Javier Mauricio Sánchez Herrera**, será objeto de pronunciamiento, una vez se surta el traslado de la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE

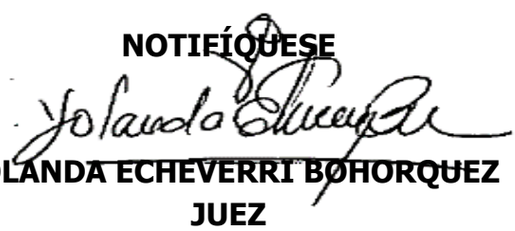

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740fc3cb0a1904a78f07e1039ef083df13f7cb7ce92e315b2669a5570bd6fb49**

Documento generado en 25/01/2023 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica